

SAN CARLOS DE BARILOCHE, 12 de marzo de 2026

Habiendo celebrado Acuerdo, la Cámara Segunda del Trabajo de la Tercera Circunscripción Judicial, integrada por las Dras. Alejandra M. Paolino y M. de los Angeles Pérez Pysny y el Dr. Jorge A. Serra, quienes deliberaron sobre la temática de la causa "**PIROLA, JESUS LUIS C/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A.U. S/ ACCIDENTES DE TRABAJO**" - Expte. Nro. **BA-00674-L-2024** y qué pronunciamiento corresponde dictar, se transcriben a continuación los votos emitidos, conforme el orden de sorteo previamente practicado de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 55 de la Ley 5631:

**--- La Dra. M. de los Angeles Pérez Pysny dijo:**

**--- I) ANTECEDENTES:**

**--- I- a)** Se presentó el Sr. Jesús Luis Pirola, por derecho propio, con patrocinio letrado del Dr. Matías Osvaldo Posca; promovió demanda ordinaria contra Federación Patronal Seguros S.A.U., reclamando el reconocimiento de incapacidad laboral y cobro de la suma que surja de la prueba, con más intereses, actualización por índice RIPTE, costos y costas, en virtud del accidente de trabajo que denuncia ocurrido el día 14/08/2023 mientras se desempeñaba como auxiliar A para la firma INNTEC Aberturas S.A.

--- Relató que el infortunio se produjo al descargar un termopanel de aproximadamente 270 kg, momento en el cual sintió un fuerte tirón en la zona lumbar, con irradiación a miembros inferiores. Señaló que la ART aceptó el siniestro, le brindó prestaciones médicas y posteriormente le otorgó el alta sin incapacidad.

Indicó que inició trámite ante la Comisión Médica N° 352 -Delegación Bariloche, la cual mediante dictamen de fecha 08/02/2024 concluyó que no presentaba incapacidad parcial, permanente y definitiva, resolución que

impugna por considerarla arbitraria y carente de adecuada fundamentación. Alegó padecer secuelas físicas -lumbalgia, hernias discales y limitaciones funcionales estimando una incapacidad física del 20 %, y secuelas psicológicas compatibles con reacción vivencial anormal neurótica, estimando una incapacidad psíquica del 10%, más factores de ponderación, arribando a un total del 35 % de la total obrera. Planteó inconstitucionalidades respecto de los arts. 21, 22 y 46 de la Ley 24.557, art. 43 de la Res. 298/17 y art. 1° y cctes. de la Ley 27.348.

--- Solicitó la aplicación del art. 11 de la Ley 27348, e intereses (planteando inconstitucionalidad de las leyes que prohíben la indexación -ap. XI.4).

--- Ofreció prueba (Ap. IX), fundó las inconstitucionalidades (Ap. XI), efectuó reserva de caso federal (Ap. XIII).

--- El Dr. Posca efectuó cesión de honorarios (Ap. XIV).

--- **I- b)** Corrido el traslado de ley, compareció Federación Patronal Seguros S.A.U., representada por la Dra. Gladys Adriana Mehdi con patrocinio del Dr. Julián Alberto Pacheco, contestando demanda en tiempo y forma y solicitando su íntegro rechazo con costas.

--- Efectuó negativa general y particularizada de los hechos invocados en el escrito de inicio, desconoció la autenticidad de la documental acompañada que no emanara de su parte y negó adeudar suma alguna.

--- Reconoció la denuncia del siniestro y la asignación del número 728101, así como la derivación al Sanatorio San Carlos para su atención médica, y las prestaciones médicas brindadas con motivo de lumbalgia post esfuerzo, pero negó la mecánica del accidente en los términos relatados por el actor, la existencia de secuelas incapacitantes y la procedencia de los porcentajes invocados.

--- Sostuvo la validez del dictamen de la Comisión Médica que concluyó en ausencia de incapacidad por tratarse de una patología inculpable, impugnó la pericia de parte acompañada por el actor y rechazó la procedencia de las

inconstitucionalidades articuladas.

--- Ofreció prueba (Ap. VII), planteó límites en la imposición de costas (Ap. VIII) y efectuó reserva de caso federal (AP. IX).

--- **I- c)** Siendo que he de referirme a las distintas cuestiones planteadas y que componen la litis, me remito a la lectura de los fundamentos expuestos por las partes, evitando así extender en forma innecesaria el presente voto.

--- **I- d)** Por providencia dictada en movimiento I0005 se dispuso la apertura de la causa a prueba, la que fuera ampliada por movimiento I0043 -ordenándose la producción de pericial psicológica-.

--- **I- e)** Celebrada audiencia de conciliación, la misma fracasó conforme surge del movimiento I0059.

--- **I- f)** Clausurado el período probatorio, se pusieron los autos para alegar mediante movimiento I0061, habiendo presentado alegato la parte actora según movimiento E0060.

--- **I- g)** Finalmente, por movimiento I0062 se llamaron autos al acuerdo para el dictado de sentencia definitiva, practicándose el sorteo correspondiente en movimiento I006.

--- **II) HECHOS:**

--- Conforme lo dispuesto por el Art. 55 de la Ley 5631, me referiré a las cuestiones de hecho que considero relevantes y conducentes a los fines de resolver la litis.

--- En tal sentido, cabe señalar que:

--- **II- 1)** No se encuentra controvertido que el actor se desempeñaba en relación de dependencia al momento del siniestro ocurrido el 14/08/2023, ni que su empleadora se hallaba afiliada a la aseguradora demandada.

--- **II- 2)** Tampoco constituye materia de debate la existencia del accidente denunciado ni que la ART hubiera asumido inicialmente las prestaciones médico-asistenciales bajo diagnóstico de "lumbalgia post esfuerzo".

--- La controversia se centra en la naturaleza y etiología de la patología lumbar que actualmente presenta el actor, en tanto la accionada rechazó la

dolencia por considerarla inculpable, remitiendo carta documento vía OCA cuya autenticidad y remisión fueron informadas por mov. I0013, dando cuenta de su devolución por "no responde".

--- Asimismo, obran agregadas las constancias remitidas por la Comisión Médica interviniente, las que corroboran la existencia de divergencia en la determinación de incapacidad y las posturas sostenidas por las partes en sede administrativa, circunstancia que motivó la promoción de la presente acción judicial.

--- **II- 3)** Habiendo invocado la parte actora que padece una incapacidad psicofísica del 35 %, y ante la postura contraria de la accionada, se produjeron pericias médica y psicológica.

--- La pericia médica fue efectuada por la Dra. Andrea V. Álvarez, del Cuerpo de Investigación Forense (mov. E0044), quien realizó examen clínico, análisis de documental médica y anamnesis.

Del informe surge limitación funcional objetivable de la columna lumbosacra, cicatriz quirúrgica consolidada, signo de Lasègue positivo y restricción de movilidad (flexión a 60°, extensión a 20°, rotaciones a 25°), fijando una incapacidad física del 18 % de la total obrera (10 % por hernia de disco operada con secuelas clínicas y 8 % por limitación funcional), concluyendo que *"si bien el actor presenta múltiples discopatías en su columna lumbosacra, desde el punto de vista estrictamente médico laboral existe un grado de verosimilitud entre el hecho motivo de autos (al realizar gesto forzado con levantamiento de carga al manipular un termopanel de 270 kg) para poner de manifiesto la sintomatología que requirió tratamiento quirúrgico posterior y lo constatado al examen físico realizado por esta perito."*

Valoró la incapacidad en un 24 % de la T.O (incluyendo factores de ponderación).

--- Dicho dictamen fue impugnado por la demandada mediante mov.

E0047, cuestionando la atribución causal de las secuelas al evento y sosteniendo la existencia de patología degenerativa preexistente.

--- La perito contestó la impugnación por mov. E0049, ratificando sus conclusiones y señalando que, desde el punto de vista médico laboral, el mecanismo del evento traumático sufrido por el actor podría haber sido idóneo para poner de manifiesto lo constatado al examen físico realizado.

--- Por su parte, la pericia psicológica fue efectuada por la Lic. Laura Victoria Magistrello, quien, luego de realizar entrevista clínica, análisis de antecedentes obrantes en autos y aplicar batería de técnicas psicodiagnósticas validadas (Rorschach, Bender, HTP, SCL-90-R, entre otras), concluyó que el actor presenta una Reacción Vivencial Neurótica con manifestaciones depresivas Grado III, vinculando dicho cuadro en forma directa con el hecho de autos.

--- Indicó que corresponde asignar un 20 % de incapacidad psíquica base, que con aplicación de factores de ponderación (dificultad alta, recalificación laboral y edad) asciende a un 26,52 % de la total obrera (mov. E0052).

--- Dicho dictamen también fue impugnado por la parte demandada por mov. E0053, cuestionando -en lo sustancial- la delimitación de factores estructurales previos, la atribución causal exclusiva y la aplicación de factores de ponderación por considerar que implicarían una doble valoración del mismo daño.

--- La perito contestó la impugnación por mov. E0054, ratificando íntegramente su informe, descartando la existencia de patología psíquica previa y fundamentando la relación causal exclusiva con el evento traumático denunciado.

--- Finalmente, mediante presentación posterior, la Dra. Andrea V. Álvarez dejó asentado expresamente que su evaluación comprende sólo el daño corporal y que la esfera psíquica excede su competencia; no obstante, a los

finde brindar todos los elementos para dirimir la cuestión, y para el caso de que se considere integrar el informe psicológico producido en autos, efectuó el desarrollo matemático de incapacidad psicofísica y factores de ponderación, consignando tres variables posibles de cálculo.

--- Tal como lo he señalado reiteradamente, si bien en modo alguno las conclusiones de la médica o de la psicóloga son obligatorias para el Juzgador, no es menos cierto que, para apartarse de ellas, debe encontrarse fundamento sólido, ya que se trata de un campo del saber ajeno al profesional del derecho y debe partirse del presupuesto de la buena fe del perito.

Dijo el STJ en autos ["LLANQUILEO, PATRICIA NOELIA C/ HORIZONTE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY"](#) (Expte. N° BA-00124-L-2022), que: *"La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que, aun cuando las conclusiones de los dictámenes periciales no obligan a los jueces -que son soberanos en la ponderación de la prueba- para prescindir de ellas o de sus conclusiones se requiere que, cuando menos, se opongan otros elementos argumentativos no menos convincentes (CSJN, 01/09/87, "D., N.N. c/ C., E. J", ED, 130-335; íd. 08/09/92, "Trafilam SAIC c/ Galvalisi", JA, 1993-III-52, secc. índice, N° 89)".*

Es que, si bien la pericial médica no es vinculante para el magistrado -pues la incapacidad laboral, al igual que la relación de causalidad entre daño y trabajo, no son conceptos netamente médicos sino también jurídicos- en los cuales interviene el criterio del sentenciante formado a la luz de todas las constancias de la causa, en el caso en análisis no se advierten -y mucho menos se demuestran- motivos que justifiquen apartarse de las conclusiones expuestas por las expertas (STJRNS3: Se. 89/17 "Rodriguez").

También hemos señalado que admitir la posibilidad de que el Juzgador, por sí, efectúe una valoración de cuestiones estrictamente médicas, abriría la posibilidad de pronunciamientos que resultarían manifiestamente arbitrarios.

--- En el sub examine, la impugnación articulada por la accionada respecto de la etiología de las secuelas físicas -fundada en la alegada existencia de patología degenerativa preexistente- no logra desvirtuar la conclusión pericial en cuanto a la idoneidad del mecanismo traumático denunciado para exteriorizar el cuadro que finalmente requirió intervención quirúrgica y dejó secuelas funcionales objetivables.

--- Ello también al considerar que la defensa impugnatoria introducida por la accionada cede frente a la teoría de la indiferencia de la concausa, que tantas veces hemos referido y que fuera receptada por el Máximo Tribunal provincial en autos "FERNANDEZ" (STJRN, Sent. 31/12).

--- En tal marco, la eventual existencia de antecedentes degenerativos en la columna lumbosacra no resulta jurídicamente suficiente para excluir el nexo causal, en tanto el siniestro laboral se presenta como un factor adecuado para desencadenar o exteriorizar el daño finalmente constatado.

--- La eventual preexistencia invocada no elimina la relación causal, sino que, a lo sumo, se integra como una concausa que no desplaza la responsabilidad cuando el accidente ha tenido virtualidad suficiente para producir el resultado dañoso que aquí se reconoce.

--- En el caso, el gesto forzado con levantamiento de carga de gran magnitud (270 kg) aparece como factor idóneo para desencadenar la sintomatología que culminó en cirugía de hernia discal L5-S1 y dejó limitación funcional persistente, configurándose así el nexo causal exigido por la normativa aplicable.

--- A su turno, la pericia psicológica informó una Reacción Vivencial Neurótica con manifestaciones depresivas Grado III, asignando un 20 % de

incapacidad psíquica base, con incidencia funcional acreditada en las distintas esferas de desempeño del actor.

--- Ahora bien, a diferencia de lo resuelto en otros precedentes de esta Cámara en los cuales la afectación psíquica constituía el núcleo determinante de la limitación funcional laboral (vg. "GELAIN, MARIA LAURA C/ PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. S/ ACCIDENTES DE TRABAJO" - Expte. Nro. BA-00383-L-2025, Se. "GELAIN, MARIA LAURA C/ PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. S/ ACCIDENTES DE TRABAJO" - Expte. Nro. BA-00383-L-2025), en el presente caso el elemento objetivamente limitante para el desempeño de las tareas habituales del actor -operario y chofer con manipulación de cargas- es el daño físico verificado en la columna lumbosacra, con secuela quirúrgica y restricción de movilidad.

--- El daño psíquico, si bien acreditado y causalmente vinculado al hecho, opera como agravante del cuadro general, pero no desplaza el carácter estructuralmente incapacitante de la lesión física.

--- En tal contexto, corresponde adoptar la variable integradora que parte del daño físico determinado (18 %), aplicando la fórmula de capacidad restante prevista en el Baremo del Decreto 659/96 para integrar el componente psíquico.

--- Así, partiendo del 100 % de capacidad total, deducido el 18 % físico, resta un 82 % de capacidad remanente. Sobre dicho porcentaje debe aplicarse el 20 % de incapacidad psíquica base, lo que arroja un 16,4 %.

--- El subtotal psicofísico asciende entonces a 34,4 % de la Total Obrera.

--- En cuanto a los factores de ponderación, si bien los mismos han sido informados por la perito médica conforme el Baremo aplicable, corresponde señalar que su procedencia guarda adecuada correspondencia con la incidencia funcional del daño acreditado en autos, sin que ello

implique sustituir criterio técnico alguno, sino efectuar la valoración jurídica de su impacto laboral.

--- Sobre dicho subtotal corresponde aplicar los factores de ponderación informados por la perito médica: dificultad alta en la realización de tareas (20 %), recalificación laboral (10 %) y edad (1 %, conforme franja etaria prevista en el Baremo).

--- De tal modo, el factor dificultad (20 %) aplicado sobre 34,4 % representa 6,88 %; el factor recalificación (10 %) representa 3,44 %; y el factor edad adiciona 1 % (suma directa conforme precedente "OROÑO" STJ Se. [64 del 11/05/2021](#)).

--- Ello determina un adicional de 11,32 %, que sumado al subtotal psicofísico arroja una Incapacidad Laboral Parcial, Permanente y Definitiva del 45,72 % de la Total Obrera.

--- Tal conclusión se alcanza con el grado de verosimilitud suficiente para fundar el presente pronunciamiento, conforme la prueba pericial producida, su valoración integral y la correcta aplicación del Baremo vigente al momento de la evaluación.

**--- III) DECISORIO:**

--- Habiéndose determinado en esta instancia judicial que el actor padece una incapacidad laboral parcial, permanente y definitiva del 45,72 % de la T.O., corresponde fijar los criterios aplicables para la determinación del quantum indemnizatorio.

--- Previo a ello, resulta necesario abordar y resolver los cuestionamientos de inconstitucionalidad articulados por la parte actora.

En tal sentido, el actor planteó la inconstitucionalidad de diversos preceptos que regulan el procedimiento y la determinación de las prestaciones: arts. 21, 22 y 46 de la Ley 24.557; art. 1 de la Ley 27.348; art. 43 de la Res. SRT 298/17 y leyes que prohíben la indexación.

**--- III- a)** Para abordar dichas inconstitucionalidades, comenzaré analizando las vinculadas al trámite administrativo ante las Comisiones Médicas:

--- El actor planteó la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 46 de la Ley 24.557 y del

art. 1 de la Ley 27.348, en cuanto establecen la instancia previa administrativa.

--- Conforme criterio sustentado en innumerables veces (vg. "DA SILVA EVORA, SUSANA ELENA C/ HORIZONTE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. S/ ACCIDENTES DE TRABAJO" - Expte. Nro. BA-00593-L-2024, VERA, ALEJANDRA C/ GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE RIESGO DE TRABAJO - ACCIDENTES DE TRABAJO", Expte. BA-00258-L-2023 - Se. 89 del 14/05/2025, entre tantos otros), en consonancia con lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el sentido que corresponde respetar el principio del Juez Natural a partir de los autos "Castillo Angel Santos C/Cerámica Alberdi SA", "Venialgo Inocencio C/ Mapfre Aconcagua ART S.A. y otro", donde se declaró la inconstitucionalidad del art. 46 ap 1 de la Ley 24.557 por interpretar que atribuir a la Justicia Federal la competencia para conocer en materia de Derecho Común -como lo es la relacionada con los accidentes de trabajo- implica sustraerla de la competencia de los Tribunales ordinarios, más allá de compartir los fundamentos vertidos en ese sentido, lo cierto es que el planteo de la actora deviene abstracto, en tanto éste Tribunal asumió su competencia, como así también se advierte que la parte transitó la vía previa ante la Comisión Médica, por lo que resultan abstractas las inconstitucionalidades planteadas en cuanto al sometimiento y paso por comisiones médicas (Arts. 21, 22, 46 LRT).

--- **III- b)** Continuando con el análisis de las inconstitucionalidades planteadas, cabe advertir que las mismas se circunscriben a la normativa aplicable a los efectos de la determinación de la cuantía indemnizatoria.

--- En el caso, y en cuanto a la normativa de fondo, el actor solicitó la aplicación del art. 12 de la LRT según el texto modificado por el art. 11 de la Ley 27.348. Planteó también la inconstitucionalidad de las normas que prohíben la indexación.

--- Este Tribunal ya se expidió en "[BALLESTERO URIONA, VANESA CRISTAL C/ OMINT ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A S/ APELACION LEY 24557](#)" - Expte. Nro. BA-00510-L-2024" (Se. 156 del 26/08/2025) y en "[TEJEDA SOTO, SARA AURORA C/ BERKLEY INTERNATIONAL ART S.A. S/ APELACION LEY 24557](#)" - Expte. Nro. BA-00485-L-2024" (Se. 159 del 28/08/2025), rechazando los planteos de inconstitucionalidad dirigidos contra el DNU 669/19 y la Res. 332/23, en consonancia con la doctrina obligatoria fijada por el STJRN en "[LEIVA](#)" (Se. 130/23), y descartando la aplicación inmediata del art. 11 de la Ley 27.348 al caso, pues la reparación debe calcularse conforme la normativa vigente al

momento del hecho dañoso.

--- Se ha señalado allí que el decreto constituye una reglamentación válida del art. 12 LRT y que la metodología de actualización por RIPTTE dispuesta por la Res. 332/23 no resulta confiscatoria ni irrazonable en los términos del fallo "Vizzoti, Carlos Alberto c/ AMSA S.A." (Fallos 327:3677, 2004) de la Corte Suprema de Justicia y que el STJRN recepitó en "[CORDOBA MARTA Marta S. c/ PREVENCIÓN ART S.A.](#)" (Se. 26 del 27/03/2019, Expte. LS3-82-STJ2017 // 29115/17-STJ).

Ello así, en tanto las liquidaciones comparativas efectuadas sobre siniestros producidos en el período 2019/2023 permiten verificar que la brecha entre uno y otro sistema de cálculo no supera el umbral del 33 %, fijado jurisprudencialmente como pauta de confiscatoriedad.

--- En cambio, sí corresponde reiterar el criterio de esta Cámara respecto de la inconstitucionalidad del art. 43 de la Res. SRT 298/17, por cuanto altera el espíritu del art. 12 de la LRT y del Convenio 95 OIT al excluir rubros que integran la remuneración.-

--- Por ello, remitiendo a la lectura de los fallos cuyos enlaces citados ("[BALLESTERO URIONA](#)" y "[TEJEDA SOTO](#)"), que tengo por reproducidos en la presente a fin de evitar reiteraciones innecesarias, de acuerdo con lo desarrollado en el apartado precedente, y considerando la incapacidad laboral permanente, parcial y definitiva del 45,72 % reconocida en el Apartado II-3, corresponde establecer el resarcimiento conforme lo dispuesto en el artículo 14, inciso 2º, apartado "a" de la Ley 24.557, con más el adicional previsto en el Art. 3 de la Ley 26773.

Dicha suma deberá ser actualizada conforme la fórmula prevista en el inciso 2º del mismo artículo -según texto ordenado por DNU 669/19-, aplicando el interés equivalente a la tasa de variación del índice RIPTTE, conforme la metodología fijada por la Resolución SRT N° 332/23.-

Corresponde en consecuencia rechazar el planteo de actualización introducido por el actor en su escrito de inicio, ello en tanto el STJ ratificó expresamente la constitucionalidad de las leyes que prohíben la indexación y ha señalado, con alcance de doctrina obligatoria, su criterio en tal sentido (ver protocolo web autos "[MACHIN](#)").

De hecho, más recientemente señaló en la causa "[CATRIN](#)" (STJRN3 Se. 85/25), que "... el sistema normativo de la Ley de Riesgos del Trabajo constituye un régimen específico que contempla expresamente los mecanismos de determinación, actualización y devengamiento de las prestaciones dinerarias e indemnizaciones,

*incluyendo la punición ante la mora".*

--- Todo ello, sin perjuicio de la aplicación en su caso, de los mínimos resarcitorios legales, en caso de corresponder.

Sólo bajo dicho supuesto, el monto resultante deberá ajustarse a los mínimos legales resarcitorios, en cuyo supuesto deberá aplicarse la resolución SRT vigente al momento del siniestro y calcularse los intereses desde la fecha del mismo, conforme la secuencia establecida por el STJ como doctrina obligatoria (Fleitas, Machin) y a partir del 19/9/25 la Tasa Nominal Anual determinada por el Banco Patagonia S.A. para Préstamos Personales Personas Humanas (mercado abierto/clientela general/ joven). Dicha tasa ha sido fijada por el STJ por Acordada 23/25.

--- **III- c)** Finalmente, para el caso de que la accionada no abone en tiempo oportuno y en forma íntegra con los montos liquidados, se procederá de conformidad con lo normado en el artículo 770 del Código Civil y Comercial.

--- Es decir, se acumularán los intereses al capital en forma semestral, hasta la efectiva cancelación del crédito, utilizando un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina (inc. 3 art. 12 ley 24.557, T.O. según Dto. 669/19 y 770 CCyCN).

--- **III- d)** Las costas del proceso deben imponerse a la demandada, por resultar vencida y no existir fundamento que sustente un apartamiento del principio general que rige en la materia (art. 31 de la ley 5631, arts. 62 y ccs. del CPCC).-

--- **Conforme lo expuesto en los apartados precedentes, propongo al Acuerdo:**

--- **1)** Decretar la inconstitucionalidad del Art. 43 de la Res. 298/17 SRT.

--- **2)** Hacer lugar a la demanda interpuesta, condenando a Federación Patronal Seguros S.A.U, a abonar al Sr. Jesús Luis Pirola, la suma resultante de la liquidación que por capital e intereses deberá practicarse en el plazo de cinco días, conforme las pautas establecidas en los Apartados III-b).

--- **3)** Imponer las costas a la demandada vencida (arts. 31 Ley 5631 y 62 del CPCC).

--- **4)** Regular los honorarios profesionales correspondientes a los letrados de la actora, Dr. Matias Osvaldo Posca y Dra. Lilen Victoria Oropel Zabaleta, en conjunto, en el 12,5 % del monto de condena, correspondiendo a la Dra. Oropel Zabaleta la suma de 3 jus (\$ 226.338.-) por su participación en la audiencia de conciliación, y favor de la Dra. Adriana Medhi y Dr. Julian Pacheco en el 10 % de la misma base-.

--- Me permito señalar que propongo aditar el adicional del 40 % previsto en el art. 10 de la Ley Arancelaria a los letrados que representaron a la accionada y al Dr. Posca, en

tanto la norma lo reconoce cuando el letrado, además de ejercer la defensa técnica como patrocinante, asume también la representación procesal de la parte en carácter de apoderado o procurador. Así lo ha precisado el STJRN al sostener que el beneficio no procede cuando la actuación se limita al patrocinio letrado, sin mediar poder de representación (conf. “**REZZO, Daniel Ramón c/ Galeno ART s/ daños y perjuicios - Casación**”, Se. 106/25).

En el caso, si bien la demanda fue firmada por el actor por derecho propio con patrocinio del Dr. Posca, se acompañó poder a su favor, de hecho, el profesional continuó actuando como único firmante en los escritos posteriores, incluso al impugnar la pericia, lo que pone en evidencia que asumió efectivamente la representación procesal, como así también participó la letrada de la audiencia de conciliación (ello conf. antecedente de éste Tribunal "**OLATTE, HUGO CESAR C/ HORIZONTE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. S/ ACCIDENTES DE TRABAJO**" - Expte. Nro. BA-00956-L-2024 -[enlace al protocolo web](#)-

Por ello, corresponde reconocer el adicional del 40 % previsto en la norma citada, en tanto los letrados revistieron simultáneamente las calidades de patrocinantes y procuradores.

--- Regular los honorarios correspondientes a la perita médica Dra. Andrea Alvarez en el equivalente al 4,3 % del monto de condena, y los de la Lic. Laura V. Magistrello, en el 3,2 % del monto de condena, conforme la importancia de su labor profesional de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 18 de la Ley 5069 -ello conforme el criterio ya postulado en autos "**SOTO, LORENA SILVANA C/ HORIZONTE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. S/ ACCIDENTES DE TRABAJO**"- Expte. Nro. BA-00077-L-2025", Se. 2025-H-235 del 10/11/2025.

--- Se deja constancia que los porcentuales regulatorios se han fijado teniendo en consideración el art. 425 del CPCC L5777 y el límite máximo del 25% de la base económica (efectuado en prorrateo prudencial), en los términos del art. 31 de la ley 5631.

--- **5)** Las sumas fijadas en los apartados precedentes deberán ser abonadas dentro del plazo de diez días de notificada la presente.

En caso de incumplimiento, se devengarán, respecto del capital de condena, desde el vencimiento de dicho término y hasta la cancelación definitiva, los intereses fijados en el Apartado III-c; respecto de los honorarios se devengarán intereses conforme la tasa establecida por el STJ (Ac. 23/2025)

--- Asimismo y a cargo de la condenada en costas, deberá adicionarse el IVA, en caso de corresponder en función de la categoría tributaria en que se encuentren inscriptos los profesionales.

--- 6) De forma.

---**Mi voto.-**

--- **La Dra. Alejandra Paolino dijo:**

--- Por compartir en lo sustancial los fundamentos expuestos por mi colega preopinante, adhiero al voto de la Dra. Perez Pysny Maria de los Angeles.-

---**Mi voto.-**

--- **El Dr. Jorge Serra dijo:**

-- -Existiendo votos coincidentes me abstengo de emitir opinión en función de lo dispuesto por el art. 55 inc. 6 de la Ley 5631.-

---**Mi voto.-**

---Por todo lo expuesto, la **Cámara Segunda del Trabajo de la IIIª Circunscripción Judicial, RESUELVE:**

--- **I)** Decretar la inconstitucionalidad del Art. 43 de la Res. 298/17 SRT.

--- **II)** Hacer lugar a la demanda interpuesta, condenando a Federación Patronal Seguros S.A.U., a abonar al Sr. Jesús Luis Pirola la suma resultante de la liquidación que por capital e intereses deberá practicarse en el plazo de cinco días, conforme las pautas establecidas en los Apartados III-b.-

--- **III)** Imponer las costas a la demandada vencida (arts. 31 Ley 5631 y 62 del CPCC).

--- **IV)** Regular los honorarios profesionales correspondientes a los letrados de la actora, Dr. Matias Osvaldo Posca y Dra. Lilen Victoria Oropel Zabaleta, en conjunto, en el 12,5 % del monto de condena, correspondiendo a la Dra. Oropel Zabaleta la suma de 3 jus (\$ 226.338.-) por su participación en la audiencia de conciliación, y favor de la Dra. Adriana Medhi y Dr. Julian Pacheco en el 10 % de la misma base -en conjunto e idénticas proporciones-.

Corresponde adicionar el 40 % correspondiente a la labor procuratoria desempeñada por los profesionales que representaron a la accionada y al Dr. Posca (6, 7, 8, 9, 10, 20, 40 y ccs. de la L.A.).

--- Asimismo regular los honorarios correspondientes a la perita médica Dra. Andrea Alvarez en el equivalente al 4,3 % del monto de condena, y los de la Lic. Laura V.

Magistrello, en el 3,2 % del monto de condena, conforme art. 18 de la ley 5.069.

--- Se deja constancia que los porcentuales regulatorios se han fijado teniendo en consideración el art. 425 del CPCC L5777 y el límite máximo del 25% de la base económica (efectuado en prorrateo prudencial), en los términos del art. 31 de la ley 5631.

--- **V)** Las sumas fijadas en los apartados precedentes deberán ser abonadas dentro del plazo de diez días de notificada la presente.

--- **VI)** En caso de incumplimiento, se devengarán, respecto del capital de condena, desde el vencimiento de dicho término y hasta la cancelación definitiva, los intereses fijados en el Apartado III-c; respecto de los honorarios se devengarán intereses conforme la tasa establecida por el STJ (Ac. 23/0205).

--- Asimismo y a cargo de la condenada en costas, deberá adicionarse el IVA, en caso de corresponder en función de la categoría tributaria en que se encuentren inscriptos los profesionales.

--- **VII)** Firme la presente, por OTIL emítase formulario de costas Nro. 008, debiendo cancelarse los tributos previo a la liberación de fondos en autos (art. 2585 del Código Civil y Comercial de la Nación y Acordadas Nro. 18/14 y 33/20 del S.T.J.) e incluirse las sumas reguladas a la Dra. Alvarez en dicho formulario.

--- **VIII)** Regístrese y protocolícese por sistema.

--- **IX)** En los términos de la Ley 5631, hágase saber a las partes que quedarán notificadas conforme artículo 25.